

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00445-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GRISELDA NUÑEZ VASQUEZ C.C. No 22.548.522.
DEMANDADO: SANDRA PARRA URIBE C.C. No. 22.519.810.
DEMANDADO: VICTOR REDONDO OROZCO C.C. No 72.257.185.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por GRISELDA NUÑEZ VASQUEZ, identificada con C.C. No 22.548.522, a través de apoderado judicial contra los señores SANDRA PARRA URIBE y VICTOR REDONDO OROZCO, identificados con C.C. No. 22.519.810 y 72.257.185 respectivamente, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho que, en el hecho segundo, se expresa que el plazo se encuentra vencido desde el 27 de enero del año 2021, así:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **SANDRA PARRA URIBE** y **VICTOR REDONDO OROZCO**, aceptaron en debida forma, en favor de mi endosante, un Título Valor representado en Letra de Cambio por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000. 000.00)**.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido desde el día 27 de enero del año 2021, sin que, los demandados hayan cancelado el capital y intereses.

2. En cuanto a las pretensiones narradas en la demanda en el numeral 2°, solicita intereses corrientes, y se evidencia que no existe claridad y precisión en la pretensión relacionada en el escrito de demanda, lo plasmado en el título con el que se pretende hacer valer la obligación, toda vez que en dicho numeral manifiesta:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados **SANDRA PARRA URIBE** y **VICTOR REDONDO**, a favor de la acreedora **GRISELDA NUÑEZ VASQUEZ**, por el valor de:

1º) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por concepto de capital referente a la letra de cambio.

2º) Por la suma que resulte aplicar al capital (\$25.000.000.00), los intereses mensuales de plazo a la tasa 1.9% causados.

3º) Por la suma que resulte aplicar al capital (\$25.000.000.00), de los intereses moratorios a la tasa de 2.2% mensuales desde el día 23 de agosto de 2019, hasta se verifique el pago total de la obligación.

4º) Que los ejecutados sean condenados a pagar las costas del proceso y agencias de derecho.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Mientras que en el título valor se evidencia como fecha de suscripción del mismo:



En el dicho cuadro se evidencia que la fecha de suscripción del título valor fue el 17 de junio de 2020, fecha esta que dista de la pretensión del cobro de los intereses de plazo.

Es decir, se observa primero que, no existe precisión en lo que se pretende en cuanto a los intereses corrientes (pretensión No. 2), ya que se solicitan se liquiden sobre el capital, desde el día 23 de agosto de 2019, sin precisar hasta cuando se causaron, en el título valor base de ejecución, se encuentra plasmado como fecha de suscripción del título valor el día 17 de junio de 2020, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar la pretensión de acuerdo al monto de los intereses corrientes pactados, la fecha de inicio y hasta cuando se causan, en congruencia al título valor base de ejecución. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, de conformidad con los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al doctor **JAVIER BOLAÑO ZARCO**, identificado con C.C. No. 1.080.160.010 y T. P. No. 354.922 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demandante, conforme a las especificaciones del endoso conferido para actuar en el presente proceso.

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148



REGISTRAR ENVIÓUT DE LA HISE MICHALES
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.